

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 179

Habiendo observado este Gobierno que en algunos pueblos de esta provincia se utilizan las carreteras para celebrar bailes u otras diversiones, que, interrumpiendo el libre tránsito de la vía pública, pueden producir, por la frecuente circulación de carruajes, accidentes más o menos graves, tanto a los ocupantes de aquéllos como a las personas allí congregadas,

He acordado, en evitación de los mismos, que los señores alcaldes adopten las medidas convenientes para impedir dichas expansiones en las carreteras y caminos públicos, pudiendo celebrarse en las plazas, campos u otros lugares adecuados, y me denuncien, caso necesario, a los contraventores de esta Orden (a la que darán la mayor publicidad posible) para la imposición de las sanciones que procedan.

Santander, 8 de Agosto de 1939. 1429

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 180

Habiendo llegado a conocimiento de este Gobierno civil que han sucedido casos en que individuos que han prestado servicio en el Ejército rojo, los cuales, con arreglo a los artículos 4.º y 6.º de las Instrucciones para la Clasificación de Prisioneros, fecha 4 de Abril último, habían de trasladarse urgentemente al punto de su habitual residencia en 18 de Julio de 1936, con la obligación de no cambiar de residencia sin la oportuna autorización, han faltado a lo dispuesto en el 2.º de los citados artículos, trasladándose sin el permiso correspondiente a otros lugares, se hace saber a los que han procedido en tal forma, así como los

que lo hagan en lo sucesivo, no obstante haberles hecho saber la prohibición oportuna, que serán sancionados en la forma que consigna el artículo 260 del Código Penal ordinario, de la competencia de la Jurisdicción de Guerra, por virtud de lo establecido en el apartado a) del artículo 5.º del Bando de la Junta de Defensa Nacional de España de 28 de Julio de 1936.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y para que, por los alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía, vigilen su cumplimiento.

Santander, 9 de Agosto de 1939.

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Subasta

Conforme a lo resuelto por esta Comisión Gestora, se señala el día seis del próximo Septiembre, a las doce de su mañana, para celebrar en el despacho de la Secretaria de la misma la subasta del suministro de carne fresca de vaca a los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante un trimestre, contado a partir de la fecha de adjudicación del servicio, con arreglo al tipo de 5,60 pesetas el kilogramo.

Se advierte que contra la indicada subasta puede reclamarse ante dicha Comisión en el plazo de ocho días, a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, y de no presentarse, o resueltas que sean aquéllas, tendrá lugar la referida subasta.

Los sobres que contengan las proposiciones se entregarán en el Negociado de Beneficencia, los días hábiles, desde las diez a las trece, durante los veinte días comprendidos entre la publicación de este anuncio y el anterior al de la subasta.

Las proposiciones se formularán en papel sellado

o reintegrado con pólizas del Estado de 4,50 pesetas y un sello de arbitrio provincial de igual cuantía, y se redactarán con arreglo al modelo que se inserta al final.

El pliego de condiciones y demás antecedentes se hallan de manifiesto, a disposición de quienes deseen consultarlos, en el mencionado Negociado de Beneficencia, durante las horas de oficina.

Santander, 7 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente, Miguel Quijano.—P. A. de la C. G., el secretario, Luis Herrera.

Modelo de proposición

Don... se comprometo a suministrar diariamente la cantidad de carne fresca de vaca o ternera, por medias reses o cuartos de res, necesaria para el consumo de los Establecimientos benéficos provinciales durante un trimestre, al precio de..... (en letra) pesetas el kilogramo, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Comisión Gestora provincial.

(Fecha y firma del proponente)

Derechos de inserción: 43 pesetas.

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

Vengo en aprobar el Reglamento del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y aplicación de la Ley de decisis de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Francisco Franco.—El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez-Jordana y Sousa.

1374

REGLA MENTO DEL INSTITUTO DE CREDITO PARA LA RE- CONSTRUCCION NACIONAL Y APLICACION DE LA LEY DE 16 DE MARZO DE 1939

CAPITULO PRIMERO

Misión del Instituto

Artículo 1.º El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, creado por Ley de 16 de Marzo de 1939, tiene como misión primordial el facilitar con aquel objeto anticipos o préstamos a entidades o particulares afectos al Movimiento Nacional para la reparación de los daños sufridos en los inmuebles y efectos propios para la vida y la producción, a consecuencia directa de la guerra o de la actuación marxista a partir del 18 de Julio de 1936.

En la distribución de los anticipos o préstamos, cuando las garantías no se estimen suficientes o la vigilancia del empleo sea difícil, deberá exigirse, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley, la agrupación de los deudores en forma que la garantía sea solidaria y que de la distribución y vigilancia del empleo sean responsables los sindicados, sin perjuicio de cuantas comprobaciones tenga a bien realizar el Instituto.

Artículo 2.º El domicilio del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional se fija en la capital de la Nación.

CAPITULO II

De las operaciones y sus garantías

Artículo 3.º El Instituto de Crédito verificará las siguientes operaciones:

- Conceder anticipos o préstamos a entidades o particulares para la reconstrucción inmobiliaria, valorización de terrenos, reconstrucciones fabriles, puesta en marcha de explotaciones comerciales, agrícolas o industriales y, en general, a cualquiera otros elementos y efectos propios para la vida y la producción, dañados por hechos producidos por la guerra o a consecuencia de ella.
- Otorgar anticipos sobre indemnizaciones por daños de guerra en curso de concesión o de liquidación por parte de Compañías aseguradoras o de cualquier otra entidad y que hayan de destinarse a la reconstrucción.

Facilitar fondos al Tesoro Público, con el carácter de anticipo, para obras a cargo del Estado.

Dentro de las posibilidades del Instituto, dará preferencia en sus operaciones a las de mayor interés social, como reconstrucción de viviendas que se destinen a clases modestas, pequeñas explotaciones agrícolas, industriales o comerciales, restauración de modestos hogares, establecimientos benéficos, servicios municipales o provinciales e industrias que den ocupación a mayor número de obreros. En orden a su distribución, la preferencia debe dirigirse hacia aquellos lugares donde se manifieste más grandemente la crisis de trabajo, la mayor proporción en elementos de producción destruidos o la falta de habitabilidad.

Artículo 4.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley, los préstamos o anticipos que se lleven a cabo sobre bienes inmuebles estarán garantizados por la hipoteca a favor del Instituto en representación del Estado a que dicho artículo hacía referencia y por el total de la suma prestada, intereses, costas y gastos. Dicha hipoteca a favor del Instituto, constituida como garantía del préstamo, tendrá siempre derecho preferente sobre cualquier acreedor existente con anterioridad.

Artículo 5.º Cuando se trate de un préstamo para la reconstrucción de una finca hipotecada a favor del Banco Hipotecario de España, el Instituto de Crédito deberá ofrecer a aquél que haga por sí el préstamo, mediante la entrega por el Instituto de la cantidad correspondiente, por la cual percibirá éste, en pago, cédulas hipotecarias especiales, cuyo plazo de amortización será el mismo que el del préstamo. Estas operaciones que haga el Banco Hipotecario con los fondos que el Instituto facilite, gozarán de los mismos privilegios y exenciones que las que directamente haga el propio Instituto. Las cédulas especiales a que se hace referencia tendrán las características siguientes: a) Estarán exentas de todo impuesto; b) Devengarán un interés anual del 4 por 100; c) Tendrán las mismas garantías que las demás cédulas hipotecarias del Banco; d) Serán intransferibles, a menos que se obtenga la autorización del Banco, si bien el Instituto podrá utilizarlas como garantía de sus operaciones crediticias.

Artículo 6.º Cuando se trate de operaciones que no sean a base de inmuebles o no puedan ser hipotecadas, la estimación de la garantía y la forma de prestarla será acordada por el Consejo de Dirección aplicando en lo posible las normas que para la prenda agrícola sin desplazamiento señala el R. D. de 22 de Septiembre de 1917. Mediante este contrato de prenda el Instituto tendrá siempre derecho preferente sobre cualquier acreedor anterior.

Artículo 7.º En los préstamos otorgados a Corporaciones públicas de Administración local, la garantía consistirá en quedar afectado directamente al pago de la obligación contraída al ingreso propio de la Corporación que señale el Consejo de Dirección, que tendrá el carácter de depósito preferente a disposición del Instituto hasta el límite necesario para el pago de intereses y amortización del préstamo. El derecho de preferencia alcanzará sobre cualquier otro establecido con anterioridad, aunque sea en garantía de operaciones crediticias.

Artículo 8.º El contrato de préstamo se formalizará mediante escritura pública, o bien mediante acta de concesión de crédito y entrega de cantidad, autorizada por el director del Instituto o funcionario en quien delegue. Esta última modalidad podrá emplearse aunque el préstamo sea hipotecario.

Los registradores y notarios percibirán como honorarios por las escrituras el 25 por 100 de sus aranceles, y cuando se otorguen las correspondientes a las operaciones a que se refiere el artículo 5.º, los que determinan los apartados 1.º y 2.º de las disposiciones adicionales del R. D. de 22 de Septiembre de 1917.

Artículo 9.º Las peticiones de préstamos o anticipos se formularán directamente al Instituto. Informará la Sección de lo Contencioso sobre los derechos de los peticionarios y sobre el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias, pasando a la Sección Técnica de Peritaje, que informará sobre la estimación del daño, valoración correspondiente, garantía del préstamo, etc.

El Instituto podrá pedir informe a los distintos Departamentos Ministeriales, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley. La concesión del préstamo se hará por el director del Instituto cuando su cuantía no exceda de 25.000 pesetas; en otro caso, corresponderá al Consejo de Dirección.

Artículo 10. Acordada la concesión del préstamo se formalizará mediante el consiguiente contrato, y la entrega de su importe, cuando se trate de bienes inmuebles, se hará por entregas parciales, no pudiendo exceder la primera de ellas del 50 por 100 del valor del terreno y de las obras aprovechables que existan en él, y que deberá aplicarse a la reconstrucción y las restantes se efectuarán contra certificaciones de obra ejecutada, expedidas por el técnico director de la obra, informadas por los peritos del Instituto.

CAPITULO III

Del capital y fondos del Instituto

Artículo 11. El capital del Instituto estará formado por el importe de los títulos nominativos de 25.000, 50.000 y 100.000 pesetas, adquiridos por el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Colaboradoras, Cajas de Ahorro y Sociedades Cooperativas de Crédito u otras entidades que no persigan una finalidad de lucro privado.

Estos títulos tendrán a todos los efectos la consideración de fondos públicos, pudiendo, por tanto, las entidades poseedoras de los mismos, realizar iguales operaciones que con aquellos, salvo la venta a particulares o entidades que persigan lucro.

Artículo 12. Sin perjuicio de los fondos que puedan asignarse por el Gobierno, el Instituto dispondrá de los siguientes:

a) El producto de las incautaciones y demás sanciones económicas, impuestas en virtud de la legislación de Responsabilidades Políticas.

b) El importe de las multas que, no teniendo una aplicación prevista por disposiciones anteriores, se acuerde destinar a esta finalidad.

c) El importe de la redención a metálico de la prestación personal que se imponga para la reconstrucción nacional.

d) Las cantidades que el Estado le entregue con el carácter de anticipo reintegrable; y

e) El sobrante de la suscripción nacional con carácter de reembolsable al Estado.

CAPITULO IV

Intereses, amortización y cuantía de los préstamos

Artículo 13. Los anticipos y préstamos facilitados por el Instituto con destino a la reparación de los daños a que hace referencia el artículo 2.º de la Ley, satisfarán un interés que no podrá ser superior, en ningún caso, al 3 por 100 anual, cuando se trate de Corporaciones públicas o de personas que carezcan de otros recursos y a este efecto, como para cualquier otro, el tipo de interés se regulará con arreglo a los medios económicos del solicitante y por el valor del daño causado, y según la escala que se fije por el Consejo de Dirección.

Al hacer la primera entrega, por una sola vez, del préstamo o anticipo, se descontará el 1% para gastos.

Artículo 14. El plazo de amortización de los anticipos o préstamos no podrá ser superior, en ningún caso, a 20 años, verificándose el reintegro en las anualidades que determine el director o el Consejo de Dirección con arreglo a sus facultades de concesión. La fecha en que deberá empezar la amortización y pago de intereses será la que se fije en cada caso.

Artículo 15. La cuantía del préstamo no podrá exceder de lo que con arreglo a los presupuestos informados y comprobados por la Sección Técnica del Instituto importe la reconstrucción de lo dañado o destruido, teniendo en cuenta que sea bastante la garantía resultante.

CAPITULO V

Vencimientos

Artículo 16. El pago de intereses y amortización se hará por semestres vencidos, con arreglo al cuadro de amortización fijado por el Consejo de Dirección.

Artículo 17. Transcurrido el plazo del vencimiento y no pagada la cantidad, el Instituto requerirá al deudor para que en el plazo de veinte días lo verifique, y, de no hacerlo así, seguirá el procedimiento judicial sumario que determina el artículo 131 de la Ley hipotecaria, o el procedimiento ejecutivo de apremio que determina el Estatuto de Recaudación, de 18 de Diciembre de 1928. Las providencias de apremio se dictarán por el director del Instituto, previo acuerdo del Consejo de Dirección.

Artículo 18. Para todas las acciones judiciales que puedan promoverse como consecuencia de las operaciones que realicen con el Instituto, los interesados renuncian al fuero de su domicilio, reconociendo el social del Instituto o el que éste determine. En las acciones judiciales entabladas como consecuencia de las operaciones llevadas a cabo por el Instituto, gozará éste de los beneficios que determina el artículo 14 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CAPITULO VI

Beneficios

Artículo 19. Los beneficios que obtenga el Instituto como consecuencia de sus operaciones, una vez cubiertos sus gastos generales, se aplicarán:

- 1.º Al pago de intereses de los títulos nominativos.
- 2.º A compensación de intereses si a ello hubiere lugar por las operaciones de crédito realizadas; y
- 3.º A obras de interés público de la Nación.

CAPITULO VII

Operaciones de crédito y exenciones tributarias

Artículo 20. A tenor del artículo 4.º de la Ley, el Instituto, previa autorización del Gobierno, podrá concertar operaciones de crédito. Estas serán propuestas por el director, previo acuerdo del Consejo de Dirección.

Artículo 21. Las operaciones de crédito que efectúe el Instituto, gozarán de todos los privilegios y exenciones que disfrutaran los que realizan el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas de Ahorro, además de los que les sean especialmente concedidas por el Gobierno. Las operaciones de anticipo o préstamo a los particulares o entidades estarán exentas de los impuestos de utilidades, contribuciones y derechos reales y timbre, como asimismo los beneficios que obtenga el Instituto estarán exentos de la aplicación de la tarifa tercera de la Ley de Utilidades.

Artículo 22. El Instituto de Crédito no podrá recibir ningún depósito en dinero ni en títulos, ni otorgar más créditos que los autorizados en la ley de su creación.

CAPITULO VIII

Régimen del Instituto

Artículo 23. El Instituto de Crédito estará regido por un director, designado libremente por el Gobierno; un subdirector, que será el jefe del S. N. de Previsión Social; un Consejo de Dirección, integrado por éstos y representantes de los Ministerios de Gobernación, Hacienda, Industria y Comercio, Agricultura y Obras Públicas; el comisario del Estado en la Banca Oficial y el presidente de la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

Artículo 24. El Instituto constará, además de la Dirección y Subdirección, de las siguientes Secciones Centrales: Secretaría General, Intervención, Caja, Sección Técnica y Contencioso.

Las Sucursales se procurará establecerlas en las oficinas locales de las entidades poseedoras de títulos.

CAPITULO IX

Del director y subdirector

Artículo 25. El cargo de director del Instituto será provisto libremente por el Gobierno, según el artículo 10.º de la Ley, ostentando doble carácter, como delegado del mismo, presidente del Consejo de Dirección y como director del Instituto, correspondiéndole las siguientes facultades:

1.ª Señalar la hora de las sesiones, cuando ésta no se halle determinada por acuerdo del Consejo de Dirección; debiendo convocar, presidir, abrir y levantar las mismas, evacuados que sean los asuntos que hayan debido tratarse, dirigiendo las discusiones y fijando los puntos a que deban contraerse, concediendo la palabra por su orden a los que la pidan.

2.ª Autorizar con su firma, en unión del secretario general, las minutas de las actas y las actas de las sesiones del Consejo.

3.ª Cumplir y hacer cumplir las órdenes emanadas del Gobierno y los acuerdos tomados por el Consejo de Dirección con arreglo a sus facultades.

4.ª Elevar al Gobierno las propuestas que estime

oportunas y necesarias para el desarrollo de los fines del Instituto.

5.ª Trasladar al Gobierno las propuestas y acuerdos que deba conocer, tomados por el Consejo de Dirección.

6.ª Conceder por sí, dando cuenta al Consejo de Dirección, anticipos o préstamos cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas.

7.ª Intervenir toda la correspondencia que se reciba en el Instituto.

8.ª Inspeccionar las dependencias del Instituto para asegurar la exactitud con que en ellas se hace el servicio y muy particularmente los libros y registro de operaciones, a fin de evitar en éstas todo retraso inmotivado.

9.ª En tanto se establezcan las bases a que han de ajustarse los concursos u oposiciones para el nombramiento definitivo, nombrar con carácter provisional el personal auxiliar y subalterno, y separarlo mediante la formación del expediente oportuno, dando cuenta de su resolución al Consejo de Dirección, pudiendo imponer las correcciones disciplinarias que estime oportunas y conceder licencias temporales de un mes al año, ampliable por otro, a los que las pidan por justa causa.

10.ª Proponer al Consejo el nombramiento provisional del secretario, interventor, cajero, técnicos, abogados y procuradores del Instituto, hasta tanto se establezcan las bases de concurso u oposiciones; y proponer su separación mediante la formación del oportuno expediente.

11.ª Delegar en el subdirector o funcionarios que estime oportuno funciones propias de su cargo, que deberán ser concretas y específicas.

12.ª Presentar trimestralmente al Consejo de Dirección un inventario y balance de comprobación y saldos, y una Memoria al final del ejercicio económico, explicativa de la situación de la entidad.

13.ª Representar al Instituto en la firma de los contratos que se realicen, pudiendo delegar este cometido.

14.ª Ejercer en nombre del Instituto, y previo acuerdo del Consejo de Dirección, cuantas acciones judiciales y extrajudiciales sean necesarias, otorgando al efecto los oportunos poderes.

15.ª Visar las cuentas mensuales de gastos de administración, que deberán ser aprobadas por el Consejo de Dirección.

16.ª Formular y presentar al Consejo de Dirección para su aprobación el presupuesto anual de gastos del Instituto.

17.ª Proponer al Consejo la concesión de créditos extraordinarios cuando se presenten gastos de este carácter, que no pudieron preverse al formular el presupuesto.

18.ª Suspender los acuerdos del Consejo de Dirección por justa causa, dando cuenta razonada de ello al Gobierno.

19.ª Ejercer la alta inspección y dirección en las Diputaciones y Ayuntamientos, en relación con la prestación personal.

Artículo 26. El cargo de subdirector del Instituto corresponde, con arreglo al artículo 10.º de la Ley, al jefe del S. N. de Previsión Social, cuyo cometido será el de sustituir al director en ausencia y enfermedades, ejerciendo cuantas funciones delegadas del mismo le confiera. Será vicepresidente del Consejo de Dirección.

CAPITULO X

Del Consejo de Dirección

Artículo 27. Al Consejo corresponderá:

1.º Dictar las disposiciones de régimen interior del Instituto.

2.º Examinar, rechazar, enmendar y aprobar las cuentas y liquidaciones que se presenten a su examen, las cuales pasarán después a censura y aprobación del Ministerio de Hacienda.

3.º Conceder y fijar la cuantía del préstamo o anticipo y plazo de reintegro de las operaciones propuestas por el director.

4.º Proponer al Gobierno las operaciones de crédito que se estimen necesarias para el desenvolvimiento del Instituto.

5.º Examinar y aprobar los inventarios y balances.

6.º Aprobar el presupuesto anual de gastos generales.

7.º Fijar los haberes de los funcionarios, con facultad de imposición de correcciones disciplinarias a los jefes de las Secciones Centrales y otorgamiento de las oportunas licencias. Las plantillas y dotación del personal se someterán a la definitiva aprobación del Consejo de Ministros.

8.º Aprobar la Memoria anual.

9.º Cuantas funciones sean precisas para la buena administración y desarrollo de las funciones encomendadas al Instituto por la Ley.

Artículo 28. El Consejo de Dirección se reunirá: una vez por semana; cuando lo estime conveniente el presidente, y cuando lo pidan por escrito, por lo menos, tres de sus miembros.

Artículo 29. El Consejo señalará el día y hora de la semana en que ha de celebrar sus sesiones, cuya duración será de todo el tiempo que exija el despacho de los asuntos que hayan de conocerse.

Artículo 30. Las sesiones serán abiertas por el presidente, dándose lectura inmediata por el secretario de la minuta del acta de la sesión última celebrada y aprobada o rectificadas, en su caso; se dará cuenta seguidamente de las disposiciones ministeriales que tengan relación con el Instituto. A continuación se dará cuenta de las operaciones acordadas por el director, en uso de sus facultades, y la propuesta de operaciones que éste haga al Consejo. Acondadas éstas, se entrará en la discusión de los demás asuntos que el presidente proponga a la deliberación del Consejo y de las mociones de los consejeros, que deberán ser por escrito y presentadas con veinticuatro horas de antelación a las sesiones al secretario general, quien dará cuenta de ellas al presidente del Consejo de Dirección. Las mociones, a propuesta del presidente o de tres de los consejeros, quedarán sobre la mesa de una a otra sesión.

Artículo 31. Para deliberar el Consejo en primera convocatoria hará falta la presencia de la mitad más uno de sus componentes, y en segunda se tomarán los acuerdos con el número de los presentes. Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos, decidiendo la presidencia en caso de empate.

CAPITULO XI

De la Secretaría general

Artículo 32. Serán obligaciones de la Secretaría general:

1.º Que los funcionarios se hallen en sus puestos antes de abrirse las oficinas al despacho del público, cuidando del buen orden de las mismas y de que los trabajos y operaciones se ejecuten con prontitud, con arreglo a las órdenes recibidas y prescripciones reglamentarias.

2.º Proponer al director las correcciones disciplinarias de los funcionarios auxiliares y subalternos.

3.º Preparar los asuntos que han de llevarse a Consejo, presentándolos con la antelación debida al director.

4.º Redactar con el interventor el presupuesto anual de gastos, que deberá ser formulado ante el Consejo por el director.

5.º Recibir y distribuir la correspondencia del Instituto.

6.º Actuar como secretario del Consejo de Dirección.

7.º Comunicar a las diversas Secciones los acuerdos que le correspondan, como asimismo cuantas órdenes y disposiciones emanadas de la Dirección deban cumplirse.

8.º Llevar el registro de operaciones.

9.º Expedir, con el visto bueno del director, las certificaciones oportunas.

10. Custodiar el archivo general del Instituto.

11. Y cuantas funciones en él delegue el director.

CAPITULO XII

Intervención

Artículo 33. A cargo de la Intervención estará la cuenta y razón del capital y fondos del Instituto y, por tanto, la fiscalización de sus operaciones, siendo el jefe inmediato de la Sección de Contabilidad y correspondiéndole:

1.º Llevar las cuentas y registros de los títulos nominativos, tenedores e intereses de los mismos; de los préstamos, créditos y operaciones del Instituto; de la entrada y salida de metálico en caja, y las correspondientes a las Sucursales o Corresponsalías que se establezcan.

2.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que la contabilidad del Instituto se lleve de conformidad con los requisitos que prescribe el Código de Comercio y disposiciones que para las operaciones se adopten por el director y el Consejo de dirección.

3.º Examinar, comprobar y autorizar todos los documentos de pago.

4.º Autorizar con su firma la conformidad de los estados diarios de situación de Caja.

5.º Asistir a los arqueos.

6.º Presentar, con informe del secretario, al director la relación de los gastos mensuales generales del Instituto.

7.º Formar mensualmente las nóminas de los funcionarios.

8.º Dirigir, como jefe inmediato, la Sección correspondiente de prestación personal.

9.º Proponer al director las sugerencias que estime oportunas en bien de la organización de la intervención y régimen de operaciones del Instituto.

10. Redactar con el secretario el presupuesto anual de gastos generales del Instituto.

11. Llevar el registro de vencimiento de intereses y amortizaciones, dando cuenta diariamente de su estado al director y Sección de lo Contencioso.

CAPITULO XIII

Caja

Artículo 34. Serán obligaciones inherentes a esta Sección:

1.º Llevar al día y con el orden debido los libros registros, copiadores, auxiliares y demás documentos que reclaman su servicio, comprobando, en su caso, con la Sección de Contabilidad e Intervención, los asientos correspondientes.

2.º Recapitular diariamente las operaciones realizadas de ingresos y pagos, pasando estado de ello al director e Intervención.

3.º Celebrar arqueos semanales del metálico en los

días que el Consejo acuerde, y aquellos extraordinarios ordenados por el Consejo o el director.

Artículo 35. El cajero prestará la fianza que señale el Consejo del Instituto.

CAPITULO XIV

Sección técnica

Artículo 36. El Instituto tendrá los técnicos precisos y sus auxiliares para la inspección, valoración e informes necesarios, tanto para concertar las operaciones como para que se cumplan las condiciones técnicas en que los préstamos fueron concedidos.

CAPITULO XV

Contencioso

Artículo 37. La Sección de lo Contencioso estará formada por un letrado, jefe de la misma, y letrados auxiliares y procuradores para cuantos asuntos judiciales o extrajudiciales se les encomienden por la Dirección del Instituto. Asimismo tendrá el personal auxiliar conveniente para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 38. La Sección de lo Contencioso dependerá de la Dirección del Instituto.

Burgos, 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria. Aprobado por S. E. el Jefe del Estado.—El Vicepresidente del Gobierno, Francisco G. Jordana.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Servicio Nacional de Agricultura para la fijación del precio de venta de los abonos nitrogenados de importación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los precios de venta, por 100 kilos, peso bruto por neto, para mercancía envasada en sacos, pago al contado y partidas menores de 10 toneladas, se fijarán a base de los siguientes datos:

Precio base sobre vagón puesto de importación.	
Sulfato amónico.....	34,00 pesetas
Nitrato de Chile.....	33,95 "
Nitrato de cal.....	33,95 "

Portes y almacenajes: Por ambos conceptos se incrementarán las anteriores cotizaciones en los que materialmente se devenguen por ferrocarril desde origen a estación destino; más el porte carretero para los trayectos en que no existe ferrocarril.

Por descargue, cargue, acarreo, apilado y almacenaje se podrá aumentar un máximo de 0,50 pesetas por 100 kilos.

Gastos del vendedor mayorista: Por gestión, anticipos, gastos varios y beneficios del mayorista distribuidor se incrementará el precio base a 1,50 pesetas por 100 kilos.

Gastos del revendedor detallista: Por análogos conceptos de revendedor detallista, se añadirá 0,50 pesetas por 100 kilos.

Recargos y bonificaciones: Se percibirá o concederán los habituales según consumo, así como por entrega sobre almacén origen, en su caso.

Artículo 2.º Los ingenieros jefes de las Secciones Agronómicas, a base de las cantidades consignadas en el artículo anterior, fijarán los precios que en cada mercado habitual de su provincia deban regir para las compras de dichos abonos por los agricultores, dándoles la

debidamente en el "Boletín Oficial" y en la prensa de la provincia.

Artículo 3.º Queda encomendada a las Secciones Agronómicas la vigilancia de dichos precios, así como la de la distribución y empleo de dichos abonos, según las instrucciones que reciban del Servicio Nacional de Agricultura.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 28 de Julio de 1939.—Año de la Victoria. Raimundo Fernández Cuesta.

Señor jefe del Servicio Nacional de Agricultura. 1375

Servicio Nacional de Minas y Combustibles

DELEGACION REGIONAL DE COMBUSTIBLES

En el "Boletín Oficial del Estado", fecha 1.º del corriente, se publica la siguiente Orden de la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Comercio:

"A fin de reservar la mayor cantidad de hulla para el consumo de la industria nacional, favoreciendo así el ritmo creciente de su actividad, vengo en disponer:

1.º En todas las provincias de la Península, excepto: Oviedo, Ciudad Real y Zaragoza, será obligatorio el uso de la antracita nacional o carbones de Puertollano, en una proporción mínima de 75 por 100 en el consumo doméstico (cocinas y calefacciones), tanto para particulares como en hoteles, colegios y centros similares, incluso los oficiales.

2.º Esta obligación entrará en vigor a los treinta días de publicada esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado".

3.º Durante este plazo de treinta días, los almacenistas de las distintas regiones se proveerán de las existencias precisas para poder abastecer debidamente sus respectivas circunscripciones.

4.º Los almacenistas que incumplan lo dispuesto en esta Orden vendiendo hulla al **consumo doméstico** en proporción superior a la en ella fijada, o no cooperando al abastecimiento de las antracitas necesarias al mismo, serán sancionados con multas que oscilarán entre 500 y 10.000 pesetas, a propuesta de los delegados de Combustibles y con la conformidad de este Ministerio."

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" para conocimiento de los interesados y su exacto cumplimiento.

El delegado, J. Luna.

Sección de Administración de Justicia

Don Manuel Sáinz Ortiz, secretario suplente del Juzgado de primera instancia e instrucción de este partido, doy fe: En los autos que se hará mérito se ha dictado la siguiente sentencia, la cual comprende el encabezamiento y fallo que dice así:

"**Encabezamiento sentencia.**—En la villa de Ramales a 17 de Febrero de 1939 del Tercer Año Triunfal. Habiendo sido vistos por don Juan Esteban Adán, juez de primera instancia, en funciones, del partido de Ramales, asistido del letrado asesor don Manuel Caviades Ochoa, los autos del declarativo de mayor cuantía, sobre reclamación de indemnización de daños y perjuicios, estimados en veinticuatro mil pesetas.

instado por el procurador habilitado don Manuel López Pascual, a nombre de don Juan José Moral García, mayor de edad, empleado y vecino de esta villa, contra Manuel Gómez Pérez, Manuel Maza Gómez, César Sierra Arenas, Manuel Otero Delgado, Narciso Merino López, Antonio Revilla Echandía, Antonio Aja Aja, Enrique Abascal Bilbao y Pedro Ruiz Fuente, todos mayores de edad, de igual vecindad, declarados en rebeldía; dirigiendo al demandante, como letrado, don Luis Herrera de Pedro.

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar a la demanda interpuesta, y, en su consecuencia, condenar, como así lo hago, a los demandados nombrados en el encabezamiento de esta sentencia a pagar solidariamente al demandante don Juan José Moral García la cantidad de veinticuatro mil pesetas, en concepto de indemnización de los daños y perjuicios que le ocasionó el derribo de la casa número 13 de la plaza de la Victoria, de esta villa de Ramales, y ordenado por la mencionada Corporación, y de cuya casa era el señor Del Moral arrendatario y en ella tenía establecido un comercio, que desapareció totalmente en consecuencia del derribo; con expresa imposición de las costas causadas a expresados demandados.

Así, por esta sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Esteban.—M. Caviedes." (Rubricado).—Ha sido publicada en el mismo día de su fecha por el señor juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública.

Y para que sea notificado a los demandados, por edictos en el "Boletín Oficial" de la provincia, libro la presente en Ramales a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. Manuel Sáinz.—V.º B.º, el juez, J. Esteban.

Derechos de inserción: 61 pesetas.

casado, carpintero, alcalde y concejales que fueron de la Corporación municipal de Ramales durante el período rojo, todos mayores de edad y vecinos de esta villa, declarados en rebeldía.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a los demandados que se relacionan en el encabezamiento de esta sentencia a que paguen solidariamente a cada uno de los demandantes el importe de los daños y perjuicios que a los mismos se le ha ocasionado, en la cuantía de dieciséis mil quinientas pesetas a doña Virginia Ortiz Iturralde y a sus hijos don Salvador, don Agustín, don Patricio, don Isidro y don Manuel Sáinz Ortiz, y veintitrés mil quinientas pesetas a doña Inés Banda Río seco, con expresa imposición de costas.

Así, por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Esteban.—Manuel Caviedes." (Rubricado).—Ha sido publicada en el mismo día de su fecha por el señor juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública.

Y para que sea notificado a los demandados, por edictos en el "Boletín Oficial" de la provincia, libro la presente en Ramales a 31 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Inocencio Pérez.—V.º B.º, el juez, J. Esteban.

Derechos de inserción: 67,25 pesetas.

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el señor juez accidental de primera instancia de este partido, en providencia de esta fecha, en las actuaciones que ante mí se sustancian, por declaración de herederos abintestato de don Luis Serapio España García, natural de Penilla, el cual falleció en Tecuala, Estado de Nayarit, México, las cuales actuaciones insta su hermano de doble vínculo don Gabriel España García; por el presente se hace pública la muerte sin testar del referido don Luis Serapio España García, reclamando su herencia su ya citado hermano don Gabriel, ya que se alega no haber dejado el causante otros parientes más próximos en grado de consanguinidad ni afinidad, y, por tanto, son llamadas todas aquellas personas que se crean con igual o mejor derecho que el repetido hermano para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, les parará el perjuicio que en Derecho hubiere lugar.

Villacarriedo a 9 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario, J. Antonio Estesos.

Derechos de inserción: 28,50 pesetas.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de CIEZA

En este Ayuntamiento, y a instancia de la madre del mozo Daniel Lasarte Fernández, del reemplazo de 1938, se instruye expediente para la concesión de prórroga de 1.ª clase, como comprendido en el caso 4.º, artículo 265, de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 276 y 293 de la precitada Ley se hace saber por medio del presente que cuantas personas tengan conocimiento de la existencia o paradero de Ecequiel Lasarte Fernández, de 55 años, natural de Villasuso de Cieza, hijo de Faustino Lasarte y María Fernández, naturales del mismo pueblo, que emigró a Norteamé-

Don Inocencio Pérez Urrestarazu, secretario habilitado del Juzgado de primera instancia de la villa de Ramales y su partido, doy fe: Que en los autos que se hará mérito se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo dice así:

"Encabezamiento sentencia.—En la villa de Ramales a diecisiete de Enero de mil novecientos treinta y nueve del Tercer Año Triunfal. Habiendo sido vistos por don Juan Esteban Esteban Adán, asistido del letrado asesor don Manuel Caviedes Ochoa, los autos de juicio ordinario de mayor cuantía, sobre reclamación de daños y perjuicios, valorados en cantidad, instados por el procurador habilitado don Manuel López Pascual, en nombre y representación de doña Virginia Ortiz Iturralde, viuda, propietaria; don Salvador Sáinz Ortiz, soltero, comerciante, por sí y en representación de su hermano don Agustín Patricio Sáinz Ortiz, don Isidro y don Manuel Sáinz Ortiz, casados, comerciantes, todos ellos como herederos de don Ismael Sáinz Matienzo y doña Inés Banda Río seco, mayor de edad y vecina de Santander, dirigidos por el abogado don Luis Herrera de Pedro, contra Manuel Gómez Pérez, soltero, comerciante; Manuel Maza Gómez, casado, contratista; César Sierra Arenas, soltero, propietario; Manuel Otero Delgado, casado, chofer; Narciso Merino López, soltero, mecánico; Antonio Revilla Echandía, casado, industrial; Antonio Aja Aja, casado, mecánico; Enrique Abascal Bilbao, soltero, mecánico, y Pedro Ruiz Fuente,

rica hace quince años, de estatura regular, moreno, grueso, sin señas particulares, se apresuren a comunicarlo a esta Alcaldía, verbalmente o por escrito, aportando cuantos datos tuvieren conocimiento de ellos.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al susodicho Ecequiel Lasarte Fernández para que comparezca ante esta Autoridad o la del lugar donde se encuentre dentro del territorio nacional, y ante las consulares en el extranjero, a los citados efectos.

Cieza, 31 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.
El alcalde, Alejo Sáiz. 1386

En la Secretaría municipal, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesta la rectificación del padrón de habitantes para el actual año de 1939, lo que se hace público para general conocimiento.

Cieza, 1 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.
El alcalde, Alejo Sáiz. 1387

Ayuntamiento de VALDEOLEA

Confeccionado el padrón de Cédulas personales del actual ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, al objeto de examen y reclamaciones.

Valdeolea, 31 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Adolfo González. 1384

ANUNCIOS PARTICULARES

MINERVA, S. A., COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS GENERALES

Don Roberto Zatarain Fernández, asegurado en Minerva, S. A., declara haber extraviado la póliza número 667, emitida por dicha Compañía en 17 de Enero de 1934, y, en cumplimiento de lo que dispone la Real Orden de 27 de Marzo de 1915, lo hace público; haciendo constar que, de no presentar reclamación ante la Dirección General de la Compañía, en Madrid, Avenida de José Antonio, 1 (antes Conde Peñalver, 22), dentro de los treinta días de la publicación de este anuncio, se tendrá por nula y sin efecto la póliza original y se emitirá un duplicado de la misma en su sustitución.

Derechos de inserción: 18,50 pesetas.

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 1.054, expedido por la Sucursal de este Banco en Ramales, comprensivo de dos obligaciones (reformas) del Ayuntamiento de Sevilla, 6 por 100, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 6 y 30 de los Estatutos sociales.

Santander, 21 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.

Derechos de inserción: 12,25 pesetas.

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito de este Banco, números M 5.599, B 1.340, 2.833, Y 4.851, 10.981, 11.432, 11.822, 11.827, 13.428, 13.429, 13.430,

J 4.325, 7.951, 12.185, 16.601, 17.997, 18.586, 18.595, 19.825, 20.009, 20.281, 20.282, 20.283, 20.288, 20.289, 20.290, 20.546, 21.028, G 19.817, 23.473, 26.961, 27.741, 28.904, 32.574, 32.941, 37.315, 38.117, 38.714, 39.284, 39.660, 40.429, 41.355, 41.356, 41.358, 43.169, 43.678, 43.957, 47.866, 47.867, 47.868, 47.870, 47.871, 51.528, 54.063 y los extractos de inscripción números 5.900 y 6.594, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 6 y 30 de los Estatutos sociales.

Santander, 22 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.

Derechos de inserción: 21 pesetas.

ADMINISTRACION DE LA IMPRENTA Y "BOLETIN OFICIAL"

AVISO

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas vecinales y Juzgados que después se citarán que si, en el plazo de quince días, a contar de la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, no hicieran efectivo el importe de anuncios publicados en el mismo de subastas, providencias etcétera, se ordenará a la Imprenta provincial la suspensión de publicaciones de dichas entidades sin previo pago de los recibos pendientes, y que cuando envíen anuncios para su publicación, remitan su importe en el plazo de cinco días, a cuyo efecto, al pie del mismo, se expresará el precio de inserción.

ENTIDADES QUE SE CITAN

Ayuntamiento de Argoños, 23 pesetas; Cabezón de la Sal, 49; Castro Urdiales, 18; Cieza, 17; Colindres, 39 (roturaciones); Entrambasaguas, 12; Guriezo, 29; Hazas en Cesto, 37; Hermandad de Campoo de Suso, 7,75; Laredo, 64; Liérganes, 55,75; Luena, 13; Medio Cudeyo, 8,50; Molledo, 12; Peñarrubia, 20,25; Ramales, 27; Rasines, 51; Riotuerto, 19; Ruiloba, 76; Santurde de Toranzo, 30,50; Santoña, 47,50; Soba, 54; Solórzano, 30; Udías, 45, y Villafufre, 12.

Junta vecinal de Vioño - Piélagos, 24; Quintana-Soba, 15; Administrativa de Cosío, 15; Lebeña-Cillorigo, 7,75; Valle de Ruesga, 13; Viana-Cabuérniga, 8; San Miguel de Luena, 31; Caranceja-Reocín, 18; Barcenaciones-Reocín, 18; Puente Pumar-Polaciones, 31, y San Sebastián de Garabandal, 10.

Juzgado municipal de Alfoz de Lloredo, 49,75; Primera instancia de Cabuérniga, 62,25; Primera instancia de Castro Urdiales, 31; Municipal de Herrerías, 39,75; Municipal de Laredo, 70,75; Primera instancia de Laredo, 23,50; Municipal de Mazcuerras, 12,75; Municipal de Meruelo, 84,75; Municipal de Peñarrubia, 74,50; Municipal de Pesaguero, 12; Municipal de Piélagos, 26; Primera instancia de Ramales, 59,50; Municipal de Ruiloba, 28,50; Municipal de San Roque de Riomiera, 16; Primera instancia de Santoña, 220,75, y Primera instancia de Villacarriedo, 164.

Santander a 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.
El administrador.

IMPRESA PROVINCIAL.—SANTANDER